RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO DE EXCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DEL EXPEDIENTE: "CONTRATO DE SERVICIOS PARA LA IMPARTICIÓN DE ACCIONES FORMATIVAS ESPECÍFICAS DE FORMACIÓN PROFESIONAL EN SAP PARA EL EMPLEO DIRIGIDA A PERSONAS TRABAJADORAS DESEMPLEADAS Y PERSONAS TRABAJADORAS EN ACTIVO" .

EXPTE: ADM-2024-02 (CONTR/2024/583724)

LOTE: N.º 1 – LOTE 2024/2508 – CONSULTOR SAP S4HANA RECURSOS HUMANOS / SAP-MÓDULO SD, VENTAS Y DISTRIBUCIÓN.

Visto el expediente de contratación, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. El día 10 de junio de 2024, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo (en adelante CEETA), emite Resolución de Inicio del expediente de contratación de los servicios para la impartición de acciones formativas específicas de formación profesional para el empleo en tecnología SAP, en modalidad presencial, dirigidas preferentemente a personas desempleadas residentes o domiciliadas en Andalucía e inscritas como demandantes de empleo en el Servicio Andaluz de Empleo, por un importe de licitación de 3.293.632,00 € (tres millones doscientos noventa y tres mil seiscientos treinta y dos euros). Exento de IVA.

Segundo. Con fecha 24 de julio de 2024 se remite a la Intervención Delegada propuesta contable A (CONT/2024/0121882338), de importe 3.293.632,00 euros, para la fiscalización previa del gasto, que es fiscalizado de conformidad el 14 de agosto de 2024 por las siguientes anualidades e importes:

Año	Importe	Partida Presupuestaria
2024	439.150,93 €	1200180000 G/32D/22719/00 S0044
2025	2.634.905,60 €	
2026	219.575,47 €	

Tercero. Con fecha 20 de agosto de 2024, la Secretaría General Técnica de la CEETA dicta resolución por la que se aprueba el expediente de contratación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y se ordena la apertura del procedimiento de adjudicación; con base en la cual se realiza, el 27 de agosto de 2024, la preceptiva publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante de la CEETA, en virtud del artículo 135 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), otorgando plazo de presentación de ofertas hasta el 13 de septiembre de 2024 a las 19:59 horas.

Cuarto. El día 16 de septiembre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación en primera sesión para examinar la documentación acreditativa de requisitos previos presentada por las empresas interesadas en la adjudicación, de conformidad con la Cláusula 10.3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP).

Quinto. Con fecha 19 de noviembre de 2024 se reúne la Mesa de Contratación en cuarta sesión, dejando sin efecto la propuesta de mejor oferta a favor de EXPERIS MANPOWERGROUP, S.L.U., elevada al órgano de contratación para la adjudicación del lote n.º 1, mientras no fueran excluidas o rechazadas el resto de las ofertas presentadas y admitidas, en atención a lo establecido en el Anexo I del PCAP: "*Limitación de presentación de lotes: Pueden presentarse ofertas para todos los lotes. El número máximo de lotes que pueden adjudicarse a una única persona licitadora: 2 (dos). No obstante dicha limitación no tendrá efecto cuando de aplicarse, la consecuencia seria que hubiera que declararse desierto el lote*".

Acto seguido, y atendiendo a la clasificación realizada en la segunda sesión celebrada por la Mesa de las ofertas presentadas para la ejecución del lote n.º 1, de conformidad con la cláusula 10.6 del PCAP la Mesa acordó elevar al órgano de contratación propuesta de mejor oferta a favor de la entidad licitadora UTE SEIDOR CONSULTING, SL – AVANTE FORMACIÓN, S.L. al haber obtenido la segunda mayor puntuación de las ofertas presentadas, tal y como se recoge en el cuadro siguiente:

LOTE N.º		**1**	**RRHH – MÓDULO SD, VENTAS Y DISTRIBUCIÓN**
PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (sin IVA)		**838.944,00 €**	

EMPRESAS ADMITIDAS	OFERTA ECONÓMICA (en euros)	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA (Máx. 40 puntos)	PUNTUACIÓN AUTOBAREMO (Máx. 60 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL	CLASIFICACIÓN	CLASIFICACIÓN
EXPERIS MANPOWERGROUP SLU	**771.828,48 €**	**40,00**	**60**	**100,00**	RESOLUCIÓN MEJOR OFERTA sin efecto por limitación adjudicación de lotes (Anexo I PCAP)	**1**
UTE SEIDOR CONSULTING SL AVANTE FORMACIÓN, S.L	**780.192,00 €**	**35,02**	**60**	**95,02**	**2**	**2**
INSTITUTO EUROPA	**821.664,00 €**	**10,30**	**60**	**70,30**	**3**	**3**
MAINJOBS INTERNACIONAL EDUCATIVA Y TECNOLOGICA SA	**838.944,00 €**	**0,00**	**60**	**60,00**	**4**	**4**

Sexto. Con fecha 18 de junio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación en novena sesión para proceder a la vista y examen de la documentación previa a la adjudicación presentada por las entidades SEIDOR CONSULTING, SL y AVANTE FORMACIÓN, S.L., que han comprometido constituirse en UTE, y considerando la Mesa que la habilitación empresarial o profesional exigida en el PCAP, es un requisito que necesariamente tiene que acreditarse individualmente por cada una de las entidades, permitiendo con ello la participación en el procedimiento de licitación, acordó que la mercantil SEIDOR CONSULTING, S.L. debía presentar certificación que acreditara la citada habilitación, desde al menos el 13 de septiembre de 2024 (fecha fin de presentación de ofertas), en relación con las especialidades formativas, que se contienen en el PCAP, para la ejecución del lote n.º 1 de este contrato: *IFCT13 Consultor Oficial SAP Recursos Humanos*, y *IFCT183 SAP-Módulo SD, Ventas y Distribución - Nivel usuario.*

Séptimo. Con fecha 2 de julio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación en décima sesión (cuya acta se anexa a la presente resolución, con objeto de una mejor motivación del acto administrativo), y una vez accede al Portal de Licitación Electrónica (SiREC), constata que la entidad SEIDOR CONSULTING, S.L. no ha presentado documentación alguna en el plazo establecido en la que se acreditaran las condiciones de aptitud profesional exigibles para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato, o al menos justificación de la presentación de su solicitud con anterioridad a 13 de septiembre de 2024 (fecha fin de presentación de ofertas), en aras de obtener dicha habilitación. En definitiva, la Mesa concluye que por parte de la entidad licitadora no se ha dado debido cumplimiento al requerimiento realizado y acuerda proponer al órgano de contratación la exclusión de la entidad UTE SEIDOR CONSULTING , S.L. - AVANTE FORMACIÓN, S.L. del procedimiento de adjudicación para el lote n.º 1 del presente expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En virtud de lo establecido en los artículos 26.2.i) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 2.1 del Decreto 39/2011, de 22 de febrero, por el que se establece la organización administrativa para la gestión de la contratación de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales y se regula el régimen de bienes y servicios homologados, atribuyen a las personas titulares de las Consejerías la competencia de suscribir los contratos relativos a los asuntos propios de las mismas.

Segundo. En uso de las atribuciones que me confiere el Decreto del Presidente 10/2022, de 25 de julio, modificado por el Decreto del Presidente 6/2024, de 29 de julio, sobre reestructuración de Consejerías; el Decreto 155/2022, de 9 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo; y considerando lo establecido en la Orden de 14 de octubre de 2022 (BOJA nº 201, de 19 de octubre de 2022), por la que se delegan competencias en órganos directivos y entidades de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo.

Tercero. Conforme al artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Asimismo en el artículo 140.4 de dicho precepto legal se contiene lo siguiente: *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*.

Cuarto. Conforme a los requisitos de capacidad y solvencia que se contienen en las Cláusulas 6.1 y 17.2.a.3 del PCAP y apartado 4 del Anexo I del PCAP. exigiendo habilitación empresarial o profesional por las Entidades de Formación, que deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación del SEPE, de conformidad con los artículos 2.1 a) y 15.3 de la Orden TMS/369/2019 de 28 de marzo, para la impartición de aquellas especialidades formativas no conducentes a certificados de profesionalidad, en la fecha final de presentación de ofertas y dicha acreditación/inscripción deberá subsistir en el momento de perfección del contrato. Este mismo requisito habilitante será exigible a las entidades de formación que concurran agrupadas en uniones temporales de empresas, sin que pueda exigirse esta habilitación para aquellas empresas integrantes de la UTE que no vayan a ejecutar esa concreta prestación.

Por otra parte, como condición de ejecución del contrato en la impartición presencial, las entidades deberán tener a su disposición un centro inscrito en cada provincia en la que deban ejecutar las acciones formativas con las condiciones técnicas exigidas. Todo ello conforme establece el artículo 15 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre: "Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como practica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.

El apartado 4 del Anexo I del PCAP que recoge lo siguiente: "*Las entidades de formación que deseen presentar ofertas en la presente licitación deberán estar inscritas en el Registro Estatal de Centros y Entidades de Formación del SEPE al momento de presentación de la oferta (…)".* Dicho requisito legal será exigible también a las entidades de formación que concurran agrupadas en uniones temporales de empresas: *"(…) Este mismo requisito habilitante será exigible a las entidades de formación que concurran agrupadas en uniones temporales de empresas, sin que pueda exigirse esta habilitación para aquellas empresas integrantes de la UTE que no vayan a ejecutar esa concreta prestación."*

Quinto. De conformidad con el artículo 58.1 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, donde se establece lo siguiente: "*Los criterios de selección pueden referirse a: a) La habilitación para ejercer la actividad profesional; b) La solvencia económica y financiera; c) La capacidad técnica y profesional. Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación."*

Sexto. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución nº 79/2018, de 20 de enero de 2018, sigue esta linea argumental: "*Las UTE son un sistema de agrupación de empresas que da lugar a un ente sin personalidad jurídica, que tiene como fin la ejecución de una obra, servicio o suministro determinado. Al no tener la UTE personalidad jurídica propia, los requisitos de capacidad y solvencia –al igual que el de clasificación- y la ausencia de circunstancias que prohíban la contratación, han de referirse a los miembros que la conforman previendo la normativa de contratos que la solvencia, y en especial la clasificación cuando sea exigible, puede completarse con la que tenga el resto de miembros de la UTE. Ahora bien ello no permite que basta con que una de las empresas de la UTE no esté incursa en ninguna de la causas de prohibición o solo una de ellas tenga aptitud legal para prestar el objeto del contrato. Una cosa es que la legislación favorezca la unión de los recursos de empresas para facilitar la concurrencia y otra muy distinta que se extienda hasta el punto de aceptar en dichas uniones empresas que ni siquiera podrían prestar el objeto del contrato con los requisitos mínimos que pudieren ser exigidos. (…)"*

Séptimo. En la Sentencia n.º 525/2016 (STSJ PV 3715/2016), dictada con fecha 30 de noviembre de 2016 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, se contienen estos razonamientos: *"(…) Sin embargo no debe insistirse demasiado en que ese tipo de participación en la Uniones Temporales de Empresas desnaturaliza el objeto de las mismas, que es el de aunar los esfuerzos y recursos de todas ellas de cara a alcanzar el debido estándar de adjudicación y prestación del servicio, y no el de propiciar que las cualidades técnicas y jurídico-administrativas de empresas menores sean instrumentalizadas para que el contrato sea adjudicado a entidades dominantes que carezcan de ellas, -en lo que constituiría un auténtico fraude de ley-, con mucha más razón si, como apunta la propia codemandada, quién vaya a prestar realmente los servicios de entre ellas puede ser decidido por sus órganos internos con el personal contratado y los medios de quien carece de habilitación".*

Octavo. El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su Resolución 302/2025 de 4 de junio de 2025, por la que desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SEIDOR CONSULTING, S.L. y AVANTE FORMACIÓN, S.L., en compromiso de constitución en UTE, contra la resolución de exclusión a la licitación del lote nº 3 del expediente de contratación ADM-2024-02 (CONTR/2024/583724), razona que: *"(…) hay que entender que la regla de la acumulación en caso de UTEs, establecida en el artículo 24 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, se refiere a la solvencia y a la clasificación y no a la habilitación empresarial o profesional, que es un requisito de capacidad, como hemos visto, por lo que, como indica el citado artículo 24 ("en las uniones temporales de empresarios cada uno de los que la componen deberá acreditar su capacidad"). Por tanto, es un requisito que hay que comprobar previamente al de solvencia."*

Continúa el Tribunal argumentando que: "*En relación con las concretas prestaciones a realizar por cada miembro de una UTE y la necesidad de habilitación, en la Resolución 491/2025, de 3 de abril, del TACRC, que ha sido invocada por la recurrente para justificar su posición, se indica que "el criterio mantenido por este Tribunal es que la UTE cumple con el requisito de habilitación si existen prestaciones diferenciadas en el objeto del contrato y está en posesión de ella la empresa que efectivamente va a realizar la prestación sujeta a habilitación" y seguidamente, matiza que "para que el requisito de la habilitación no fuese exigible a todos los miembros de la UTE, no solo se exige que existan prestaciones independientes y que no todas ellas deban ser, de manera imperativa, ejecutadas por una empresa con la debida habilitación empresarial y profesional, sino que, además, debe quedar acreditado que las prestaciones para las cuales se exija dicha habilitación serán realizadas por la empresa que cuente con la habilitación. O, dicho con otras palabras, en la presentación de su oferta, las empresas integrantes de la unión deberían haber especificado qué parte del objeto del contrato ejecutaría cada una de ellas, con el fin de poder comprobar que, efectivamente, las prestaciones cuya actuación requiere de la pertinente habilitación serían asumidas por la empresa titular de la autorización, sin que esta circunstancia se haya dado en el presente caso".*

Por todo lo anterior, y atendiendo a la propuesta realizada por la Mesa de Contratación,

RESUELVO

1.- Aceptar la propuesta de exclusión de la **UTE SEIDOR CONSULTING, S.L. – AVANTE FORMACIÓN, S.L.**, del procedimiento de adjudicación para el lote n.º 1 del presente expediente de contratación, realizada por la Mesa de Contratación en la décima sesión, celebrada el día 2 de julio de 2025, por razón de no haber dado cumplimiento al requerimiento realizado por la Mesa para la subsanación de la documentación previa a la adjudicación, y por tanto no quedar acreditada para todos y cada uno de los componentes de la UTE de la habilitación empresarial o profesional exigida en los pliegos, necesaria para la realización de la actividad o prestación que constituye el objeto del contrato.

2.- Ordenar la Publicación en el Perfil de Contratante de esta Resolución, de conformidad con el articulo 63 de la LCSP.

3.- Ordenar la notificación de la presente resolución a la entidad UTE SEIDOR CONSULTING, S.L. - AVANTE FORMACIÓN, S.L., y asimismo, al resto de entidades licitadoras que presentaron oferta para la adjudicación del lote n.º1 y fueron aceptadas por la Mesa de Contratación.

Contra esta Resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente, el recurso especial en materia de contratación a que se refiere el artículo 44 de la LCSP, ante el Tribunal de Recursos Contractuales de Andalucía, en el plazo de quince días hábiles a contar a partir del siguiente a la remisión de la notificación, o recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación.

LA CONSEJERA DE EMPLEO, EMPRESA Y TRABAJO AUTÓNOMO.
Por Delegación *(Orden de 14 de Octubre de 2022, BOJA n.º 201, de 19 de Octubre de 2022)*
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA